



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, **veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2.023).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014189022- 2023-00672 -01. S.I.-Interno: 2023-00114 -L.
ACCIONANTE	HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH quien actúa mediante apoderada judicial.
ACCIONADO	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA.
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	DEBIDO PROCESO, PETICIÓN y VIDA.
DECISIÓN:	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha **27 de julio de 2023** proferido por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH** quien actúa mediante apoderada judicial Dra. Candelaria Schmalbach Klever contra **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y vida consagrados en la Constitución Nacional. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 17 del mes de mayo de 2023, iba a hacer los trámites para la renovación de su licencia de conducir, una vez verificó la página web de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT- su estado de cuenta, encontró unas multas correspondientes a las vigencias 2017 y 2018, las cuales estima que se ya están prescritos, porque nunca le fueron notificados dentro de los tres (3) día siguientes a la infracción por ningún medio establecido, ya que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento directamente al interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Sustentó, que actualmente el documento de identidad del promotor se encuentra asociado a varias multas y comparendos que el considera que no las cometió, que, si se la hubiesen notificado a los tres (3) días hábiles siguiente, como propietario de la camioneta se enteraba y podía decir quien en ese día y hora había enviado a comprar a la ferretería, pero como



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

le cercenaron ese derecho al no saber quién o quienes cometieron las infracciones causándole daños y perjuicios al no poder conducir su camioneta y tener que pagar transportes de materiales.

Esgrimió, que existe una violación a los bienes jurídicos al debido proceso y defensa del tutelante, al no notificarle las actuaciones administrativas en su contra, de lo contrario, si el accionante hubiese sido efectivamente notificado, pudiese haber asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues por ser el primero llamado a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados, tampoco pudo conocer el supuesto proceso de cobro coactivo llevado en su contra e inclusive ni a través del Curador Ad- Litem, pues no obra en la respuesta prueba que así lo acredite, o sea que la autoridad administrativa haya notificado nunca el inicio de la actuación al afectado del procedimiento, indispensable para que hubiese podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, porque según la accionada, el actor estuvo representando por un Curador.

Alega, que el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para solicitar el cumplimiento de las normas frente a las cuales pretende el amparo constitucional, por cuanto el proceso coactivo no es un mecanismo judicial, sino un procedimiento administrativo. Además, que su concurrencia al proceso contravencional fue por intermedio de Curador Ad- Litem. Agregó, que ante dicha circunstancia no fue posible ejercer de forma adecuada la defensa de sus intereses, lo anterior, teniendo en cuenta que la persona designada para tales fines no hizo uso de las opciones que tuvo para controvertir las decisiones tomadas al interior del procedimiento coactivo adelantado por la autoridad de tránsito accionada y al responder el derecho de petición no resolvió a fondo, como tampoco adjuntó ninguna prueba, ni soporte, porque se limitó y adjuntó tres (3) veces el mismo documento.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **17 de julio de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad accionada **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA.**

A su turno, se dispuso la vinculación de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.**

- **INFORME RENDIDO POR LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA.**

Castor Manuel Lovera Castillo en su condición de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

con misiva electrónica adiada 18 de julio de 2023 rindió el informe solicitado. Expuso que, revisada su base de datos, se estableció que el ciudadano **HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH** interpuso derecho de petición con radicado Nro. **EXT-QUILLA-23-088870 del 07 de junio de 2023**, la cual fue respondida mediante **Oficio Nro. QUILLA-23-120900 del 18 de julio de 2023**. Igualmente, dentro del trámite de la presente acción de tutela procedieron a realizar ampliación y aclaración de la respuesta inicialmente brindada al hoy actor conforme Oficio Nro. **QUILLA-23-136123 del 18 de julio de 2023** los cuales fueron puestos en conocimiento al tutelante al correo electrónico schmalbach.abogada@gmail.com, en la citada misiva se le suministró al peticionario respuesta de fondo a las solicitudes por el presentadas en relación con los comparendos 2017 y 2018, la forma de notificación de los mismos junto a su prescripción.

Expuso, que revisada la base de datos de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA**, se encontró que el hoy actor presenta las siguientes obligaciones por infracciones de tránsito:

Comparendo	Fecha	Tipo Infracción	Placa
08001000000022600926	2019-08-05	C29- Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	KKY761
08001000000024387649	2019-08-12	C29- Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	KKY761
08001000000035982053	2023-05-08	C29- Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	KKY761
08001000000029440906	2021-01-28	C02- Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	KKY761
08001000000029465029	2021-06-06	C29- Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	KKY761
08001000000035919526	2022-11-23	C02- Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	KKY761

Así mismo, que las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendo de la referencia, se siguió en los términos del Código Nacional de Tránsito y normas modificatorias en lo ateniendo a los comparendos electrónicos.

Esgrimió, que cumplido con el trámite de notificación y publicación de las ordenes de comparendo antes referidos, el inspector de tránsito avocó el conocimiento de los procesos contravencionales, continuó con los mismos y agotado el ritual correspondiente se declaró al accionante **HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH** contraventor de normas de tránsito, en decisión que fue notificada por estrado.

Solicita que se declare la improcedencia del presente instrumento constitucional, como quiera que no se demostró la vulneración de derechos fundamentales del tutelante ni existen condición especial alguna por parte del demandante para su uso excepcional.



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

• **INFORME RENDIDO POR LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.**

Luis Alberto Bautista Peña en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, con mensaje de datos calendado 19 de julio de 2023, rindió el informe solicitado.

Expone, que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, función que se viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano.

Esgrimió, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Agrega, que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Señala, que de conformidad con los argumentos anteriormente esbozados, y atendiendo el mandato legal, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **27 de julio de 2023** declaró improcedente esta acción constitucional, por no configurarse la



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

legitimación en la causa por activa. Decantó como tales, los siguientes argumentos:

“(…) Cabe resaltar, que la togada aportó memorial en fecha 18 de julio de 2023, presentando poder debidamente autenticado, pero al revisarlo el mismo no tiene presentación personal, de igual manera se registra la misma información en la plataforma SIRNA con referencia a la dirección electrónica de la togada, en ese sentido, este despacho no tiene evidencia que el correo efectivamente pertenezca a la Dra. CANDELARIA SCHMALBACH KLEVER, pues esta plataforma es la que reviste de certeza los datos de contacto de los profesionales en derecho, especialmente para el otorgamiento de poderes a través de mensajes de datos.

Por lo que viene de verse, se establece que la Dra. CANDELARIA SCHMALBACH KLEVER carece de la legitimación en la causa por activa para representar los intereses del actor por no cumplir los requisitos antes descritos.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante, inconforme con la decisión, impugnó el fallo de tutela precitado, sustentando en escrito fechado 31 de julio de 2023. A su vez, con escrito datado 01 de agosto de 2023 acotó lo siguiente:

“En cuanto al poder otorgado de manera digital por el accionante, y enviado a mi correo, el cual anexe en el escrito de la demanda, el cual aparece a folio 11, me manifiesto que frente al poder a través de mensaje de datos según el artículo 05 de la ley 2213 de junio de 2022:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Posterior fui requerida a pesar de tener validez el poder otorgado de manera virtual por el accionante el cual nuevamente de manera física el actor se lo otorga y es autenticado el día 18 de julio 2023 ante la Notaria 12 del Circulo de Barranquilla, el cual lo envíe el mismo 18 de julio 2023, y el citador lo recibió, según la respuesta automática, donde acusa recibo, cumpliendo con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso...”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados. Por lo que el debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído **27 de julio de 2023** proferido por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

Descendiendo al caso concreto, esta agencia judicial observa que el debate constitucional traído a esta instancia, gira en torno a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y vida del ciudadano **HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH** dentro del proceso contravencional iniciado por la autoridad de tránsito **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA** con fundamento en las Ordenes de Comparendo Nros. 08001000000022600926 de fecha 05-08-2019; 08001000000024387649 de fecha 12 de agosto de 2019; 08001000000035982053 de fecha 08 de mayo de 2023; 08001000000029440906 de fecha 28 de enero de 2021; 08001000000029465029 de fecha 06 de junio de 2021 y 08001000000035919526 de fecha 23 de noviembre de 2022. Sin embargo, la providencia emitida en el marco del juicio constitucional y materia de controversia en esta instancia, se centró, en la falta de legitimación en la causa por activa por parte de la apoderada judicial del hoy actor, debido a que no se acreditó por aquella, el derecho de postulación para el ejercicio del presente mecanismo constitucional en representación judicial del demandante **MOLINARES SCHMALBACH.**

Concerniente a la legitimación en la causa por activa, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en diversas decisiones que esta constituye “*un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál*”



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

es el medio a través del cual acude al amparo constitucional¹
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces, que en principio la legitimidad en la causa por activa dentro del recurso de amparo, se encuentra radicada en el titular de los intereses supra legales quebrantados o amenazados. A su vez, el Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de que terceros se encuentren facultados para solicitar la salvaguarda de derechos fundamentales en cabeza de otras personas. En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional en Providencia **SU-150 de 2021** con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo:

*“(…) en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen **legitimación en la causa por activa**, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); **(iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso)**; (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Se aprecia que dentro del plenario tutelar, que la profesional del derecho **CANDELARIA SCHMALBACH KLEVER** ejerció en calidad de apoderada judicial del señor **HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH**, con el fin de interponer la presente acción de tutela en contra del organismo de tránsito **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por las presuntas conculcaciones anteriormente anotadas. A efectos de acreditar el derecho de postulación por parte de la mencionada litigante, acompaño documento digital contentivo de poder especial, amplio y suficiente otorgado por el actor:

HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. 72.199.634 de Barranquilla, con el debido respeto a usted, le manifiesto que le otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CANDELARIA SCHMALBACH KLEVER**, para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta el final **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL** de Barranquilla,

¹ Ver providencias SU-377 de 2014 y T-430 de 2017.



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

No obstante, con auto de fecha **17 de julio de 2023** proferido por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, se determinó con respecto al mencionado poder, lo siguiente:

Finalmente, se observa que el poder anexo al escrito de tutela no cumple con las calidades establecidas en el C.G.P. es decir que se haya suscrito a través de documento privado con nota de presentación personal, o acogiéndose a las calidades de mensaje de datos de la forma tal y como la establece la ley 2213 de 2022, es decir desde el correo del poderdante al correo necesariamente inscrito en la plataforma SIRNA del abogado (a), en este caso, la apoderada no cuenta con correo registrado en la plataforma SIRNA, por lo que deberá remitirse de conformidad con lo antes señalado, en consecuencia, se requerirá al extremo accionante para que aporte el poder en debida forma.

Por lo cual, en el numeral quinto de dicho proveído, se dispuso a la parte accionante:

QUINTO: Requerir al extremo accionante, para que aporte los documentos referenciados en la parte motiva de esta providencia.

Al respecto, se avizora dentro del expediente virtual, mensaje de datos fechado **18 de julio de 2023**, remitido por la abogada **CANDELARIA SCHMALBACH** remisoría del poder debidamente autenticado en formato PDF:

18/7/23, 13:54

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Acción de Tutela 08001418902220230067200

schmalbach abogada <schmalbach.abogada@gmail.com>

Mar 18/07/2023 13:44

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (273 KB)

PODER HIAN CONTRA TRANSITO (2).pdf; JUZ 22 COMPETENCIA MULTIPLE TUTELA.pdf;

Cordial saludos.

Con el debido respeto, adjunto escrito con el poder en PDF debidamente autenticado por el accionante en la Accion de tutela de la siguiente referencia..

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA No 08001418902220230067200**

Accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL** de Barranquilla

Accionante. **HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH**

CANDELARÍA SCHMALBACH KLEVER, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C 22.403.898 de Barranquilla, abogada en ejercicio profesional con T.P. 41.692 del C.S de la J, con base al poder otorgado legalmente por el accionante arquitecto HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH, con C.C 72.199.634 de Barranquilla, mayor de edad, de esta vecindad, de condiciones civiles ya conocidas, con domicilio en la carrera 41 No 70B-66, Piso 1º -101 de Barranquilla, adjunto el poder debidamente autenticado ante notario, tal cual como fue ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia.



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

A su turno, del archivo digital en formato PDF adjuntado, se advierte que el mismo viene rubricado por el tutelante:

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER INICIAR ACCIÓN DE TUTELA.**

HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. 72.199.634 de Barranquilla, con el debido respeto a usted, le manifiesto que le otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CANDELARIA SCHMALBACH KLEVER**, para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta el final **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL** de Barranquilla, por no resolver a fondo mi petición presentada por media de apoderada, el día 7 de junio de 2023, e igualmente no envían ningún soporte del cumplimiento del procedimiento administrativo que debió adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos marco legal y jurisprudencial., las cuales, las fotos multas deben de notificarse dentro de los tres día siguiente a la supuesta infracción, y la prescripción solo se interrumpe si se notifica dentro de los 10 días siguiente y no se cumplió, violando de ésta manera el debido proceso. La doctora **SCHMALBACH KLEVER**, tiene amplias facultades para solicitar, exigir, transigir pruebas certificada de las supuestas notificaciones personales que me hicieron tal como lo estable las normas del tránsito y el Decreto Ley 1079 de mayo 26 de 2015.interponer recursos.
Sírvasse reconocerle personería.
Cordialmente.

HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH
C.C.72.199.634 de Barranquilla
Correo hianmolinares@icloud.com

ACEPTO

CANDELARIA SCHMALBACH KLEVER
C.C.22.403.898 de Barranquilla.
T.P. 41.692 del C.S de la J.

A efectos de absolver este aspecto de controversia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Art. 10 del Decreto 2591 de 1991:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

Por lo cual, considera esta agencia judicial que le asiste razón a la parte recurrente y por lo tanto, no era dable por parte del fallador de instancia sentenciar la declaratoria de improcedencia del actual amparo tutelar por supuesta falta de legitimación en la causa por activa, ya que, por mandato del canon legal citado, el poder acuñado ha de presumirse autentico. Máxime que, del contenido del mismo, se desprende el cumplimiento de los parámetros dados por la Corte Constitucional en providencia T-1025 de 2006 con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La jurisprudencia constitucional ha definido una serie de requerimientos que permiten que proceda la acción de tutela en aquellos casos en los que se utilice la figura del apoderamiento judicial. Al respecto, en la Sentencia T- 531 de 2002 se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

*“(…) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) **un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito**. (ii) se concreta en un escrito, **llamado poder que se presume auténtico**. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela **debe ser especial**. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (…)*”.

En tal sentido, el despacho se apartará de las elucubraciones de improcedencia del presente instrumento constitucional dadas en el Fallo de Tutela adiado **27 de julio de 2023** proferido por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** y procederá al estudio de fondo del amparo solicitado.

En lo que respeta al derecho fundamental de petición propuesto por la parte actora como quebrantado, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibidem **“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional² efectuó estudio al derecho fundamental de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye

² Sentencia T-377 de 2000.



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que **HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH** por conducto de apoderada judicial, presentó escrito contentivo de Derecho de Petición dirigido a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** el día **07 de junio de 2023** con radicado **EXT-QUILLA-23-088870**, cuyo petitum se circunscribió a:

“(…) 1.) Declare Oficiosamente la PRESCRIPCIÓN de las acciones de cobros coactivos de las multas o comparendo de transito impuestas al propietario del vehículo de Placas No KKY 61, señor HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH, con C.C 72.199.634 de fechas 2/12/2017, 20/01/2018, 20/09/2018 y 2/8/ 2018, las cuales se encuentran prescritas al tener más de 3 años.

2.) Se declare la invalidez de todos y cada uno de los comparendo y sanciones porque la secretaría de Movilidad falló en su procedimiento de notificación personal, al no hacerlo dentro de los 3 días siguiente a la infracción por lo que se deben revocar los actos administrativos que no han prescrito, pero se violó el debido procesos, al no ser notificada dentro de los 3 después de la supuesta infracciones, los cuales aportare detalladamente en escrito separados para mayor ilustración, y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor estas sanciones..”



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

Así mismo, obra dentro del plenario **Oficio No. QUILLA-23-120900 del 28 de junio de 2023** rubricado por Samira Santamaría Manotas en calidad de Asesor de Despacho de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, en donde se le da respuesta a la petición formulada por la parte actora, en los siguientes términos:

Por tal razón, la administración ha interrumpido la prescripción de la acción de cobro con la expedición de los respectivos mandamientos de pago, los cuales fueron notificados en debida forma ciñendonos a los postulados constitucionales y legales, respetando el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Respecto a las infracciones No.

08001000000020890476	2/08/2018
08001000000018178454	2/12/2017
08001000000018245734	20/01/2018

Se encuentran en estado proceso terminado, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud de prescripción.

Igualmente, milita dentro del expediente virtual **Oficio No. QUILLA-23-136123 del 18 de julio de 2023** rubricado por Samira Santamaría Manotas en calidad de Asesor de Despacho de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, contentivo de ampliación de respuesta al derecho de petición materia de esta controversia en los siguientes términos:

El procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues contó con la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

Por lo que una vez cumplido el termino de publicación del que habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el inspector que avoco el conocimiento de los procesos contravencionales, continuo con el mismo y luego de valoradas las pruebas tomo como decisión declararlo contraventor de las normas de tránsito mediante resolución No. **BQFR2019080167 de 2019-11-07, BQFR2019080085 de 2019-11-07, BQFR2021017487 de 2021-04-29, BQFR2021036386 de 2021-09-24, BQFR2023012862 de 2023-04-17**, expedidas por la Inspección de Tránsito y Transporte que avoco el conocimiento del mencionado proceso en audiencia, decisión notificada en estrado.

Vemos entonces, que contrastado lo manifestado por la parte actora, lo informado por el ente territorial accionado y atendiendo el material probatorio recaudado dentro del presente tramite. Se evidencia que ciertamente aparece acreditado que fue dada respuesta de fondo a las peticiones invocadas por la parte actora. No obstante, el debate dado entre las inconformidades dadas por la actora referente a la contestación emitida

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

por la autoridad de tránsito, es necesario recordar que la jurisprudencia constitucional, ha establecido senda diferencia entre el derecho de petición y el derecho de lo pedido:

*“(…) no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. **En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal.** Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, **es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable** (artículo 86 C.N).”³*

Por lo que, el conflicto planteado vía recurso de impugnación por el organismo de tránsito, concerniente a no existir conculcación al derecho fundamental de petición, ya que suministró respuestas de fondo a las peticiones ya referenciadas, se encuentran debidamente superado, es decir, aparece acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”⁴

³ Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

⁴ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión del demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonadamente probada la prosperidad del recurso de alzada formulado por la parte accionada, al hallarse satisfecho del derecho fundamental de petición por habersele dado respuesta de fondo, clara, oportuna y puesta en conocimiento de la peticionaria.

En lo que respecta a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del promotor **HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH** dentro del proceso contravencional iniciado por la autoridad de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** con fundamento en las Ordenes de Comparendo Nros. **08001000000022600926** de fecha **05-08-2019**; **08001000000024387649** de fecha **12 de agosto de 2019**; **08001000000035982053** de fecha **08 de mayo de 2023**; **08001000000029440906** de fecha **28 de enero de 2021**; **08001000000029465029** de fecha **06 de junio de 2021** y **08001000000035919526** de fecha **23 de noviembre de 2022** y las Resoluciones Nros. **BQFR2019080167** de **2019-11-07**, **BQFR2019080085** de **2019-11-07**, **BQFR2021017487** de **2021-04-29**, **BQFR2021036386** de **2021-09-24** y **BQFR2023012862** de **2023-04-17**. Es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional⁵ respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

“(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal

⁵ Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces que, respecto a la órbita de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Atendiendo el asunto particular, vemos que la problemática planteada en sede tutelar se origina con la declaratoria de contraventor de normas de tránsito de la hoy tutelante mediante **Resoluciones Sancionatorias** Nros. **BQFR2019080167 de 2019-11-07, BQFR2019080085 de 2019-11-07, BQFR2021017487 de 2021-04-29, BQFR2021036386 de 2021-09-24 y BQFR2023012862 de 2023-04-17.** Sin embargo, atendiendo al lineamiento jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela instaurada por **HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH** resulta a todas luces improcedente, ya que están determinadas en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y contencioso administrativa los medios gubernativos y judiciales para que el hoy actor pueda instaurar los recursos y el respectivo proceso ordinario, teniendo oportunidad de exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional⁶ respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Se reitera por tanto, que la hoy accionante cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto citado expresa: *“(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y*

⁶ T-957-2011.



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...”⁷

En efecto, en la vía gubernativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011). Por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido. A su vez, si lo considera puede exponer ante el juez administrativo en relación con los defectos en el trámite previo a la expedición del acto administrativo cuestionado, la necesidad de la suspensión provisional del mismo, conforme los lineamientos exigidos por el estatuto contencioso administrativo.

Vemos entonces, que el proceso contencioso que se inicia en ese sentido, tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se haga ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado podrá controvertir el acto administrativo cuestionado, desvirtuar su presunción de legalidad e invocar la vulneración a los intereses constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción descritos en el libelo tutelar. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado, conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

*“(…) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de **un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos***

⁷ T-051-2016.



Rad. 080014189022-2023-00672-01.
S.I.-Interno: 2023-00114-L.

administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por **HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH**, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere y para resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como el no acatamiento por parte de la autoridad de tránsito de las directrices dadas por la Corte Constitucional, la irregularidades dentro del agotamiento del trámite de las actuaciones sancionatorias, tales como el no permitirle la comparecencia virtual a la audiencia pública y demás que estime la hoy actora.

En lo concerniente al perjuicio irremediable, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional y el subsecuente acto administrativo contentivo de declaratoria de contraventora de normas de tránsito, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como



Rad. 080014189022-2023-00672-01.
S.I.-Interno: 2023-00114-L.

"mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la "irremedialidad del perjuicio" deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*"(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH**, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción de tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio "*onus probandi incumbit actori*" en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:



Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

“Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”

Por tanto, se le impone la carga procesal a la parte actora de ejercitar las acciones legales ante la jurisdicción contenciosa administrativa para discutir las actuaciones de orden contravencional adelantadas por las autoridades de tránsito accionada, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional que los intereses constitucionales fundamentales alegados por el promotor, no han sido conculcados por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en el marco del presente recurso de amparo, razón está por la cual este despacho judicial se confirmará la determinación de improcedencia dada por la falladora de instancia, pero por las razones expuestas en esta decisión. Se insiste, las inconformidades planteadas por la parte actora con respecto al trámite contravencional y los actos administrativos definitivos antes citados, no pueden ser objeto de debate en el marco del presente mecanismo constitucional, conforme a los criterios de subsidiariedad y residualidad que dirigen a la acción de tutela, los cuales no permiten el desplazamiento de los instrumentos ordinarios de defensa judicial contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Máxime, que no se advierte la ocurrencia de perjuicio irremediable alegada por la tutelante, que haga imperativa la resolución de dicha controversia en esta palestra.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **27 de julio de 2023** proferido por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **HIAN CARLOS MOLINARES SCHMALBACH** quien actúa mediante apoderada judicial Dra. Candelaria Schmalbach Klever contra **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA**, pero por las exposiciones dadas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080014189022-**2023-00672**-01.
S.I.-Interno: **2023-00114**-L.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).